

SUP-JIN-152/2024

Actor: PRD
Responsable: Consejo Distrital Federal Electoral 04 del INE en Chihuahua.

Tema: Desechamiento por falta de firma autógrafa.

Hechos

Origen de la controversia

El 5 de junio de 2024 dieron inicio los cómputos distritales de la votación para elegir la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Demanda

El 10 de junio, el partido presentó medio de impugnación ante el 04 Consejo Distrital Electoral en Chihuahua, contra los resultados del cómputo distrital en el distrito electoral federal 04 en el estado de Chihuahua.

Consideraciones

Decisión.

Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es improcedente y debe desecharse de plano porque carece de firma autógrafa, ya que consta una firma escaneada.

Justificación.

El actor cuestiona los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondientes a la elección de la Presidencia de la República, sin embargo, se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, ya que la demanda **carece de firma autógrafa**, si bien se advierte que en el documento figura el nombre y firma del recurrente, esto resulta insuficiente para satisfacer el requisito de procedencia, pues se trata únicamente de una rúbrica escaneada, por lo que no se puede acreditar la voluntad de quien se ostenta como parte promovente en el medio de impugnación.

Conclusión: Al carecer de **firma autógrafa** lo procedente es el **desechamiento** de plano de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-152/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que determina la **improcedencia** del medio de impugnación interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática** para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, en el distrito electoral federal 04, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Actor o PRD:	Luis Ernesto Lozano Arana (Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 04 del INE en Chihuahua).
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Federal Electoral 04 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito electoral:	Distrito electoral federal 04, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretarías:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Flor Abigail García Pazarán.

SUP-JIN-152/2024

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El seis de junio se concluyó el cómputo distrital en el Consejo Distrital.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de junio el partido presentó demanda de juicio de inconformidad ante el 04 Consejo Distrital Electoral en Chihuahua.

b. Tercero interesado. El doce de junio, Morena presentó escrito de tercero interesado ante el Consejo Distrital Electoral en Chihuahua.

c. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-152/2024**, posteriormente fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es improcedente **y debe desecharse de plano** porque carece de firma autógrafa, ya que consta una firma escaneada.

2. Justificación

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, **la falta de firma autógrafa** de la parte promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, **cuando ésta carezca de firma autógrafa.**

Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por eso la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo y establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

3. Caso concreto

El actor cuestiona los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondientes a la elección de la Presidencia de la República.

Sin embargo, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia

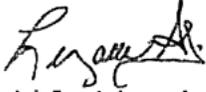
SUP-JIN-152/2024

que hace valer la autoridad responsable, ya que la demanda carece de firma autógrafa.

De ahí que no se pueda acreditar la voluntad de quien se ostenta como parte promovente en el medio de impugnación.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se observa que el escrito de demanda aparece una firma impresa. En ese sentido, no existe certeza respecto de la voluntad de quien se ostenta como promovente en el escrito para interponer los recursos de mérito.

A continuación, se comparte la evidencia de la firma impresa usada para interponer el recurso:


Luis Ernesto Lozano Arana
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo Distrital 4 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chihuahua.

De modo que, si bien se advierte que en el documento figura el nombre y firma del recurrente, esto resulta insuficiente para satisfacer el requisito de procedencia, pues se trata únicamente de una rúbrica escaneada.

En conclusión, el actor incumplió con el requisito de la firma autógrafa, exigido en la ley para la procedencia de los medios de impugnación y, en consecuencia, debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto



concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, así como la magistrada Claudia Valle Aguilascho, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistratura regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.